

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/000130/2016
Expediente	

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA SOBERANA CONVENCION  
REVOLUCIONARIA EN EL ESTADO DE MORELOS 1916-2016"

Marzo 23, 2016.

**C. JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN.  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE  
MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15, 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 10, fracciones, XI y XVI y 24<sup>1</sup> del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, en correlación directa con lo preceptuado en el numeral 49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, que a su vez conmina:

*"Para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva"*

Ante tal precepto jurídico, adjunto al presente acompaño en versión impresa y de manera electrónica al correo electrónico [eduardo.breton@morelos.gob.mx](mailto:eduardo.breton@morelos.gob.mx), el proyecto denominado:

**INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LOS YONKES Y  
RECICLADORAS DE MATERIALES METÁLICOS EN EL ESTADO DE MORELOS.**

Lo anterior con la finalidad, de que en caso de acordarlo procedente, se sirva otorgar con carácter de urgente la exención a que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, toda vez que se estima que dicho proyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular en cita, reciba un afectuoso saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONSEJERIA JURIDICA  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**M. EN D. JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.**

C.c.p.- M. en D. Carlos Alberto Figueroa Vázquez.- Director General de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica.- Para su conocimiento.  
Expediente/ Minutario  
JAGCP/ORP/xibt

<sup>1</sup> Artículo 24. En el caso de ausencia absoluta del Consejero, será facultad del Gobernador nombrar un encargado de despacho de la Consejería Jurídica, quien podrá desempeñar legalmente todas las atribuciones que originalmente corresponderían a aquél durante el tiempo que se considere necesario por el Gobernador del Estado; lo anterior, sin perjuicio de la designación definitiva que realice al efecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Casa Morelos; a 28 de marzo de 2016

**DIP. FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Es decir, al Estado le compete planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de aquellas tareas que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución Federal; lo que -desde el ámbito legislativo- abarcará la producción de normas sobre planeación y desarrollo, programación y concertación, de orden económicos, buscando el abasto, producción suficiente y oportuna distribución o acceso a los bienes y servicios.

En efecto, derivado de su rectoría en materia económica, el Estado –como ente político- debe instrumentar una serie de regulaciones e implementar acciones dirigidas a orientar la actividad de los particulares hacia diversas áreas o aspectos que requieren ser fomentados; así como, por el contrario, establecerá restricciones en aquellos ámbitos en los que se necesita mayor control y vigilancia por parte de la autoridad, ya sea por cuestiones de salud, protección civil, seguridad o equilibrio ecológico.

No obstante, evidentemente habrá que buscar un equilibrio entre los intereses legítimos de los inversionistas, y las políticas públicas que los gobiernos deben plantear para garantizar el desarrollo económico, armónico e integral.

En ese sentido, diversos son los argumentos que permiten sostener válidamente la creación de políticas públicas dirigidas a orientar la actividad económica, tanto estadual como privada, así por ejemplo, para proteger la salud de las personas se establecen algunas restricciones en la venta del tabaco, lo cual ha sido analizado por el Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

*CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PROHÍBE EXPONER CIGARRILLOS EN LUGARES QUE PERMITAN A LOS CONSUMIDORES TOMARLOS DIRECTAMENTE CONSTITUYE UNA MEDIDA RACIONALMENTE ADECUADA PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU FINALIDAD, AUNQUE NO SE EXTIENDA A OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.*

La prohibición señalada guarda una conexión instrumental con el objetivo de proteger la salud de las personas de los efectos nocivos del tabaco, en tanto que lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige en el tipo de circunstancias normativas relevantes es que se trate de una medida que contribuya a avanzar hacia el fin buscado por la norma, aunque no sea la mejor imaginable, la más efectiva o la más comprensiva, pues los poderes públicos deben diseñar y modificar las políticas públicas y las estrategias mediante las cuales se propone avanzar hacia la consecución de determinados objetivos, siempre y cuando respeten las condiciones básicas de racionalidad exigibles bajo un escrutinio de constitucionalidad ordinario. Así, en este caso, el legislador interpreta, en primer lugar, que la lucha legal contra los efectos del tabaco en la salud de las personas no debe traducirse en una prohibición absoluta de venta y

*consumo de sus derivados, sino en la introducción de estrictas restricciones de tiempo, modo y lugar respecto de las condiciones en las que estos productos pueden ser adquiridos y consumidos por las personas adultas; y, en segundo, que la lucha para disminuir el consumo de tabaco, en protección de la salud de la población, permite centrar en los cigarrillos la prohibición de acceso directo de los ciudadanos porque se otorga peso a las pautas de consumo existentes y, desde esa perspectiva, es claro que hay razones objetivas y sólidas para distinguir los cigarrillos de otros derivados del tabaco, toda vez que los cigarrillos son los derivados consumidos por más cantidad de población, más cotidianamente y a una edad más temprana, de modo que tiene sentido prohibir en tiendas un acceso directo a ellos, aunque esta medida no se aplique a otros productos (tabaco en hebra o puros) que son consumidos por una cantidad de personas incomparablemente menor, a una edad típicamente superior y de un modo mucho más esporádico. De ahí que, condicionar la mecánica de la transacción comercial en el caso de los cigarrillos es un medio válido para desincentivar su compra y su consumo, lo que otorga base racional a la distinción legislativa examinada, aunque puedan imaginarse estrategias más radicales y más efectivas.<sup>1</sup>*

Una vez precisada la procedencia constitucional y legal para que el Estado pueda implementar algunas condicionantes o modalidades para la venta de algunos bienes, resulta necesario realizar algunas precisiones en torno al rubro en particular que se intenta regular, para que una vez hecho lo anterior, se expongan las razones que conllevan a plantear y justificar las propuestas de regulación materia de la presente Iniciativa.

Así, tenemos que en el mercado existen los llamados Yonkes (también conocidos como yunques o más comúnmente como deshuesaderos), en los cuales el giro es el desmantelamiento de vehículos o a la compraventa de vehículos en desuso o partes usadas de los mismos.

En este tipo de establecimientos, actualmente se realizan las actividades comerciales prácticamente sin ningún tipo de regulación o norma, mismas que -para el caso particular- se estiman deben prevalecer; sobre todo cuando la venta de autopartes es una de las actividades lucrativas en las

---

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 161360, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. IX/2011, p. 28. (El resaltado es propio).

que con mayor frecuencia puede generarse cierta incidencia de la delincuencia organizada, que efectúa el robo de vehículos.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta el incremento de la incidencia delictiva en materia de robo de vehículos, la cual de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para Morelos,<sup>2</sup> en los últimos años, ha tenido el comportamiento siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA</b>	<b>ROBO DE VEHÍCULO SIN VIOLENCIA</b>
2005	275	1,670
2006	552	1,787
2007	436	1,803
2008	692	1,726
2009	1,485	2,650
2010	1,706	2,029
2011	1,907	2,238
2012	1,912	2,684
2013	1,758	2,869
2014	1,127	2,412
2015	1,130	2,411

De lo anterior se aprecia la trascendencia de promover acciones ideadas para prevenir y desincentivar la comisión de este tipo de delitos; por lo cual, en ese sentido, se busca dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a las operaciones realizadas en los establecimientos señalados; lo cual beneficiará tanto a sus propietarios y encargados, como a las personas que acuden a comprar o vender autopartes o vehículos en desuso; de manera que todos los involucrados en las transacciones tengan la certeza legal de la licitud de sus operaciones.

<sup>2</sup> En:

<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/tasas%20por%20cada%20100%20mil%20habitantes/Tasas012016.pdf> Fecha de Consulta: 17/03/2016, 10:38 horas

Incluso, por la conexidad que hay entre la venta de autopartes y el material metálico, cotidianamente llamado “chatarra”, es que no sólo se propone regular a los Yonkes, sino también a las recicladoras de material metálico, abarcando tanto el procesamiento, como el acopio, la compra o la venta de material metálico usado, con la finalidad de ser reutilizado.

Con esta Iniciativa se busca fijar las bases para regular la instalación, funcionamiento y operación de los Yonkes y Recicladoras que se encuentren operando en el estado de Morelos; así como establecer la distribución de competencias y determinar las atribuciones con que contarán en esta materia diversas autoridades, tanto estatales como municipales.

Entre las disposiciones que conforman la Iniciativa, destacan:

- Se plantea implementar el Registro Estatal de Yonkes y Recicladoras del Estado de Morelos, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.
- A los Ayuntamientos les corresponderá colaborar para la debida integración del Registro, dar cumplimiento a los convenios celebrados en esta materia, y expedir, conforme a las disposiciones legales aplicables, las licencias de funcionamiento así como de uso de suelo para el establecimiento de los Yonkes y Recicladoras.
- Los propietarios de un Yonke o Recicladora deberán solicitar la inscripción a dicho Registro, el cual deberá ser refrendado o actualizado anualmente.
- Se determina la obligación de los propietarios o encargados de este tipo de establecimientos, de cerciorarse de la legítima procedencia de los bienes materia de sus operaciones. Además de que, al efecto, llevarán un control detallado de las unidades, autopartes y materiales

metálicos que adquieren, así como los datos de identificación de la persona con la cual celebraron la respectiva operación.

- Se propone que tanto la Secretaría de Hacienda como los Ayuntamientos den aviso inmediato a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, uso de suelo salud, investigación de delitos, protección civil y seguridad pública, entre otras, cuando en ejercicio de sus atribuciones relativas al funcionamiento de los Yonkes y Recicladoras, conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables a dichas materias.
- Se faculta a la citada Secretaría o, en su caso, a los Ayuntamientos que hubieren celebrado convenio al efecto, para que con el objeto de comprobar el cumplimiento de la Ley, puedan llevar a cabo visitas de verificación, previendo las formalidades esenciales del procedimiento respectivo.
- En la iniciativa se proponen las sanciones a que se harán acreedores los particulares que infrinjan las disposiciones de la Ley propuesta, las cuales consistirán en amonestación, multa desde 50 hasta 500 Unidades de Medida y Actualización, clausura temporal o permanente, parcial o total, y decomiso.

Por otro lado, debe agregarse que regulaciones como la pretendida, podemos encontrarlas en diversas Entidades Federativas de nuestro país; así, por ejemplo, en Guanajuato existe la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen Metales para reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; en Baja California se creó la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yonkes, Recicladoras y Centros de Acopio de Materiales Metálicos para el Estado de Baja California, y en Sonora se emitió la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de



Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, todos con objetos y alcances muy similares a la presente propuesta.

Y en Morelos, cabe señalar que esta Iniciativa guarda relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, el 27 de marzo de 2013, debido a que en este instrumento se ha señalado que los retos que enfrenta el Gobierno de la Nueva Visión en materia de seguridad pública y procuración de justicia exigen el mayor esfuerzo; por ello, se actuará con estricto sentido de responsabilidad y profesionalismo, ejecutando programas integrales para la prevención y el combate de los hechos delictivos, garantizando así la preservación y conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad que tanto merecen los morelenses.

En ese tenor, en el objetivo estratégico 1.1. Garantizar la paz, la integridad física, los derechos y el patrimonio de los morelenses, en un marco de respeto a la ley y los derechos humanos, se diseñó la estrategia 1.1.1. consistente en implementar acciones para prevenir y combatir la comisión de delitos, de la cual resalta la línea de acción 1.1.1.2 que busca coordinar con representantes de las instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno y de la Región Centro del País, programas y acciones que prevengan y combatan los hechos delictivos.

Por lo expuesto y fundado; me permito someter a esa Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS YONKES Y RECICLADORAS DE MATERIALES METÁLICOS EN EL ESTADO DE MORELOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fijar las bases para regular la instalación, funcionamiento y operación



de los Yonkes y Recicladoras que se encuentren operando en el Estado de Morelos; así como establecer la distribución de competencias y determinar las atribuciones con que cuentan en esta materia diversas autoridades, tanto estatales como municipales, para la consecución de los fines de la presente Ley.

**Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo Estatal así como a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Desmantelamiento: Acción de desarmar o desmontar, total o parcialmente, la estructura de un vehículo automotor;
- II. Ley: La presente Ley que regula el Funcionamiento y Operación de los Yonkes y Recicladoras de Materiales Metálicos en el Estado de Morelos;
- III. Recicladoras: Los establecimientos destinados al acopio, procesamiento, compra o venta de material metálico usado, con la finalidad de ser reutilizado;
- IV. Registro: El Registro Estatal de Yonkes y Recicladoras del Estado de Morelos;
- V. Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Vehículo: Cualquier tipo de aparato automotor o de propulsión mecánica, independientemente de su tipo o su fuente de energía, y
- VII. Yonkes: Los establecimientos destinados al desmantelamiento de vehículos o a la compraventa de vehículos en desuso o partes usadas de los mismos.

## CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley son autoridades la Secretaría, la

Fiscalía General del Estado de Morelos y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 5.** Para el logro del objeto de la presente Ley, la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar, conforme a las disposiciones de esta Ley, las autorizaciones y revalidaciones para el establecimiento y operación de los Yonkes y Recicladoras en el Estado;
- II. Organizar, establecer y operar el Registro, así como mantenerlo permanentemente actualizado;
- III. Concertar las acciones que sean necesarias para el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno, así como con la sociedad, con la finalidad de mantener en funcionamiento y actualizado el Registro y, en general, dar cumplimiento a esta Ley;
- IV. Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que determine, al efecto;
- V. Expedir las constancias de inscripción en el Registro, a quienes cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás normativa, a fin de que los respectivos Yonkes y Recicladoras puedan operar en el Estado;
- VI. Ejecutar los convenios de coordinación que celebre con otras autoridades estatales, el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos, en la materia que regula la presente Ley;
- VII. Celebrar convenios con los sectores social y privado para el cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Realizar visitas de verificación a los Yonkes y Recicladoras;
- IX. Imponer las sanciones que corresponda en términos de la presente Ley, y
- X. Las demás que le confiera esta Ley y demás normativa.

**Artículo 6.** Para el logro del objeto de la presente Ley, son atribuciones de los Ayuntamientos las siguientes:



- I. Colaborar con la Secretaría para la debida integración del Registro;
- II. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación celebrados con el Gobierno del Estado en la materia que regula esta Ley;
- III. Expedir, conforme a las disposiciones legales aplicables, a los Yonkes y Recicladoras, las licencias de funcionamiento así como de uso de suelo para su establecimiento, y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley y demás normativa.

**Artículo 7.** La Secretaría y los Ayuntamientos deben dar aviso inmediato a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, uso de suelo salud, investigación de delitos, protección civil y seguridad pública, entre otras, cuando en ejercicio de sus atribuciones relativas al funcionamiento de los Yonkes y Recicladoras, conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables a dichas materias.

**Artículo 8.** La Secretaría y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación, con el objeto de que estos últimos puedan:

- I. Recibir solicitudes de inscripción en el Registro por parte de los establecimientos que, de conformidad con esta Ley, se encuentren obligados a realizarla, debiendo remitirlas a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su recepción, para que la Secretaría resuelva lo que corresponda, y
- II. Realizar visitas de verificación a los Yonkes y Recicladoras, para constatar el cumplimiento a la presente Ley, y rendir el informe respectivo a la Secretaría, para que determine lo conducente.

**Artículo 9.** La Fiscalía General del Estado de Morelos deberá realizar el cotejo de los datos de identificación de los vehículos que le sean reportados por la Secretaría, con base en los informes que, al efecto, le rindan a esta última, de manera mensual, los Yonkes y las Recicladoras.

### CAPÍTULO III

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS

**Artículo 10.** Son derechos de los propietarios de los Yonkes y Recicladoras:

- I. Obtener de la Secretaría la autorización o, en su caso, revalidación, y la constancia de inscripción en el Registro, previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- II. Obtener del Ayuntamiento, previo cumplimiento de la normativa aplicable, la licencia de funcionamiento y de uso de suelo para el establecimiento del respectivo Yonke o Recicladora;
- III. Proponer a la Secretaría y, en su caso, a los Ayuntamientos, acciones que coadyuven a eficientar la operación y funcionamiento del Registro;
- IV. Interponer el medio de impugnación que a su favor establece la Ley, y
- V. Los demás que establezca esta Ley y demás normativa.

**Artículo 11.** Son obligaciones de los propietarios o encargados de los Yonkes y Recicladoras:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Exhibir, en un lugar visible del Yonke o Recicladora, copia certificada de la constancia de autorización o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción ante el Registro;
- III. Realizar las actividades que se le señalen en la autorización para el funcionamiento del Yonke o Recicladora;
- IV. Dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a los Ayuntamientos, de la terminación de sus actividades, dentro de un término de diez días hábiles posteriores a la culminación de las mismas;
- V. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en materia de protección civil, aquellos casos de riesgo o de siniestro, conforme a la normativa aplicable;



- VI. Permitir las visitas de verificación a los Yonkes o Recicladoras por parte del personal de la Secretaría designado al efecto; o, en su caso, del personal del Ayuntamiento, cuando al efecto se haya celebrado el convenio a que refiere el artículo 8, fracción II de esta Ley;
- VII. Otorgar una garantía, ante la Secretaría, en los términos que señale el Reglamento de la Ley, para asegurar que, en caso de cierre de sus operaciones, los sitios en los que se establecían los Yonkes o Recicladoras, queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan significar un riesgo a la salud de las personas o al ambiente;
- VIII. Proporcionar a la Secretaría y, en su caso, a los Ayuntamientos, la información que les sea requerida;
- IX. Verificar, en todo momento, el origen lícito de los materiales metálicos, autopartes, vehículos u otros bienes que adquieren para el desarrollo de su actividad;
- X. Llevar un registro de las personas a las cuales les compran los materiales, autopartes, vehículos u otros bienes, especificando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra, y
- XI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y demás normativa.

**Artículo 12.** Los propietarios y encargados de los Yonkes o Recicladoras no podrán:

- I. Traspasar o ceder los derechos derivados de la autorización o, en su caso, revalidación; ni de la constancia de inscripción del Registro, sin la autorización de la Secretaría;
- II. Hacer uso de la vía pública para la realización de sus operaciones;
- III. Causar ruidos, malos olores o molestias con motivo de sus operaciones, a los colindantes de los predios en los que se ubiquen los Yonkes o Recicladoras;
- IV. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o a la vía pública, contraviniendo la normativa aplicable;

- V. Incinerar cualquier tipo de material que pueda contravenir la normativa aplicable;
- VI. Hacer uso inadecuado de las instalaciones del Yonke o Recicladora, o para fines diversos de los autorizados;
- VII. Comprar materiales, autopartes, vehículos u otros bienes, sin la autorización correspondiente del legítimo propietario, y
- VIII. Las demás prohibiciones que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.



**CAPÍTULO IV**  
**REGISTRO**

**Artículo 13.** El Registro es un padrón a cargo de la Secretaría que tiene por objeto identificar los Yonkes y las Recicladoras existentes o que pretendan operar en el estado de Morelos, y cuya finalidad es otorgar, por una parte, seguridad jurídica a los propietarios y encargados de los mismos, así como, por la otra, a la ciudadanía en general.

**Artículo 14.** La inscripción de los Yonkes y Recicladoras en el Registro será gratuita.

**Artículo 15.** El Registro estará conformado por una base de datos integrada con los datos de cada Yonke o Recicladora, para cuya finalidad el propietario o encargado, deberán proporcionar los documentos e información que les sea requerida por la Secretaría, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 16.** El Registro contendrá, de cada Yonke o Recicladora, la siguiente información:

- I. Nombre o razón social;
- II. Domicilio en el cual realizará sus operaciones;
- III. Relación de materiales, autopartes, vehículos u otros bienes que serán acopiados, comprados o vendidos en el establecimiento;

- IV. Licencia de funcionamiento y licencia de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento;
- V. Nombre del encargado o responsable del Yonke o Recicladora, así como del propietario y, en caso de que lo haya, del representante legal;
- VI. Autorizaciones que, en su caso, le hayan sido revocadas, así como sanciones por incumplimiento a la Ley o demás normativa que, en su caso, se hayan impuesto a las personas señaladas en la fracción inmediata anterior, y
- VII. Actualizaciones de la información a que se refiere este artículo.

**Artículo 17.** La Secretaría corroborará la información que le proporcionen los Yonkes o las Recicladoras, para cuyo efecto podrá solicitar la documentación que la acredite o alguna otra correlacionada, además de que, en su caso, requerirá se le formulen por parte de los propietarios, representantes legales o encargados, las aclaraciones pertinentes.

**Artículo 18.** Los Yonkes o las Recicladoras, a través de sus propietarios, representantes legales o encargados, llevarán un control mensual sobre los materiales, autopartes, vehículos u otros bienes que adquieran o reciban, especificando la persona de quien se recibió o adquirió, la documentación que acredite su legal procedencia, así como todos aquellos datos que sean suficientes para la identificación de los correspondientes bienes, tales como modelo o número de serie del vehículo, y en su caso, la información adicional que determine la Secretaría.

**Artículo 19.** El control a que se refiere el artículo inmediato anterior deberá ser informado a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, y conservado por los Yonkes o Recicladoras por un periodo mínimo de tres años, para efecto de cotejo o consulta por parte de la Secretaría o de otras autoridades competentes, incluidas las jurisdiccionales.

**Artículo 20.** La inscripción en el Registro debe llevarse a cabo por el propietario o, en su caso, por su representante legal dentro de los veinte días hábiles siguientes al inicio de operaciones del Yonke o la Recicladora de que se trate. Al efecto se formulará la solicitud por escrito, en el formato aprobado por la Secretaría, al cual se adjuntará la información que determine el Reglamento de la Ley.

**Artículo 21.** La inscripción en el Registro es obligatoria y se realizará por una sola ocasión, debiendo en lo subsecuente tramitar el refrendo así como la actualización de la información respectiva, por lo menos, cada año.

## **CAPÍTULO V**

### **VISITAS DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 22.** La Secretaría o, en su caso, los Ayuntamientos que hubieren celebrado convenio al efecto, a fin de comprobar el cumplimiento de la presente Ley, podrán llevar a cabo visitas de verificación en términos de lo siguiente:

- I. Sólo se practicarán las visitas por orden escrita que contendrá:
  - a. El nombre del propietario, encargado o, en su caso, representante legal;
  - b. El nombre de los servidores públicos que efectuarán la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.
  - c. El Yonke o Recicladora, área del mismo o bienes a verificar;
  - d. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
  - e. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación, y
  - f. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que emite la orden de verificación;
- II. La visita se realizará exclusivamente en el sitio señalado en la orden;
- III. Los visitantes entregarán copia de la orden al propietario, encargado o, en su caso, representante legal. Si no se encuentran



- presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la misma, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa que practica la visita;
  - V. La persona con quien se entienda la diligencia podrá nombrar a dos testigos que intervengan en la misma; en caso de no designarse podrán hacerlo los visitadores;
  - VI. La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir a los visitadores el acceso al lugar del establecimiento a visitar, así como a poner a la vista de la autoridad la documentación, equipos y bienes que le sea requerida;
  - VII. Los visitadores levantarán acta circunstanciada de la visita;
  - VIII. La persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta, sin que la negativa a firmar invalide la misma, y
  - IX. La Secretaría o los Ayuntamientos, según sea el caso, para realizar la verificación podrán emplear el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 23.** El Reglamento de la Ley determinará las demás formalidades y procedimientos que sean necesarios para la realización de las visitas de verificación.

## CAPÍTULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 24.** Son infracciones a la presente Ley:

- I. Proporcionar información falsa a la Secretaría o, en su caso, a los Ayuntamientos;
- II. No fijar en lugar visible la copia de la autorización o revalidación, y de la constancia de inscripción del Yonke o Recicladora;

- III. Realizar dentro del establecimiento actividades distintas a las aprobadas;
- IV. Operar fuera de los horarios establecidos por la autoridad competente;
- V. No dar aviso a la Secretaría o, en su caso, a los Ayuntamientos, de la terminación de sus actividades, en términos de esta Ley;
- VI. Impedir la verificación por parte de la Secretaría o, en su caso, del Ayuntamiento;
- VII. No otorgar las garantías a que se refiere esta Ley;
- VIII. Operar sin la autorización para su establecimiento o sin la constancia de su inscripción en el Registro;
- IX. Negarse a proporcionar a la Secretaría o, en su caso, a los Ayuntamientos la información que les sea requerida;
- X. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, autorizaciones, permisos o constancias de inscripción en el Registro, sin la autorización de la autoridad competente;
- XI. No comprobar el origen de los materiales, autopartes, vehículos u otros bienes que adquieren para el desarrollo de su actividad, y no llevar el registro de las personas a quienes se les adquieren, y
- XII. Adquirir, por cualquier título, materiales, autopartes, vehículos u otros bienes identificables como propiedad de personas físicas o morales públicas o privadas, sin que se cuente con la autorización correspondiente de la persona física o moral de que se trate.

**Artículo 25.** La persona que, sin las autorizaciones respectivas en términos de esta Ley, utilice un predio para realizar operaciones de forma esporádica o permanente, que sean exclusivas de un Yonke o Recicladora, le será impuesta una multa de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso de los materiales, autopartes, vehículos u otros bienes que formen parte de la actividad que se sanciona en este artículo.

**Artículo 26.** Las infracciones se sancionarán, por parte la Secretaría o, en su caso, por los Ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación, en los casos previstos por las fracciones II y IX del artículo 24 de esta Ley;
- II. Multa entre 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización, para los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, X y XI, del artículo 24 de esta Ley;
- III. Clausura temporal o permanente, parcial o total, en los supuestos de infracción grave que serán los casos previstos por las fracciones I, VII, VIII y XII, del artículo 24 de esta Ley, y
- IV. Decomiso de los materiales, autopartes, vehículos u otros bienes que formen parte del Yonke o Recicladora, en el caso del artículo 25 y en aquellos supuestos de reincidencia, por más de una ocasión, respecto de las infracciones graves a que se refiere la fracción III de este precepto.

El Reglamento de la Ley determinará los procedimientos para la imposición de las sanciones.

**Artículo 27.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley, la Secretaría o los Ayuntamientos, deberán considerar:

- I. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- III. La reincidencia.

**Artículo 28.** Las personas afectadas por los actos y resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley podrán interponer el medio de impugnación respectivo, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedirse el Reglamento de la misma.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a la presente Ley.

Sin otro particular, reitero mi consideración distinguida.



**ATENTAMENTE**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**MORELOS**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS YONKES Y RECICLADORAS DE MATERIALES METÁLICOS EN EL ESTADO DE MORELOS.